



PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00294-00

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00294-00

Demandante: ALVARO LEAL LANDAZABAL

Demandado: JORGE GARCIA MANTILLA y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio antes referenciado, para resolver la excepción previa formulada por la curadora ad litem, habida cuenta que no se considera necesario decretar pruebas distintas a las documentales arrimadas al expediente.

1.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 17 de octubre de 2018 (Folio 42 C-1) se admitió la demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por ALVARO LEAL LANDAZABAL contra JORGE GARCIA MANTILLA, ESTEBAN GARCIA MANTILLA, ELISEO MANTILLA GARCIA, GUSTAVO GARCIA MANTILLA, MARIA TERESA MANTILLA SANABRIA, MARIELA MANTILLA SANABRIA, NANCY CONSUELO MANTILLA SANABRIA, YANETH MANTILLA SANABRIA, ADRIANA MANTILLA SANABRIA, OSCAR FIDEL MANTILLA SANABRIA, NELLY MANTILLA SANABRIA, MARIELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA ANTONIA RUIZ DE MANTILLA Y MARTHA LILIANA SALCEDO RODRIGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre un predio rural de aproximadamente dos (2) Hectáreas denominado "Villa Susana", situado en la vereda de Acapulco del municipio de Girón, que se desprende de otro de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula No. 300-269308 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Notificada debidamente la parte demandada, así como las personas indeterminadas a través de curador ad litem Dra. Karen Julieth Parra Gómez, según acto efectuado el día 23 de enero de 2020 (Folio 117 C-1), la auxiliar de la justicia contesta la demanda (Folios 118 a 125 C-1), sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

1.1. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En escrito separado solicita inicialmente al despacho con fundamento en el art. 132 del C.G.P., que se efectúe el control de legalidad sobre las actuaciones procesales realizadas desde el auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2018 y demás trámite de allí derivado, con el argumento que a los demandados Jorge, Esteban y Gustavo, se les indicó en la demanda como apellidos García Mantilla cuando el verdadero es



Mantilla García, agregando, que tanto en la publicación del emplazamiento como en la valla impuesta al bien objeto de demanda se indicó mal los apellidos.

1.2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Así mismo en escrito aparte propone como excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por la curadora ad litem”, con el siguiente argumento que el despacho lo compendia así:

Luego de enunciar los distintos titulares de derecho real del bien inmueble objeto de usucapión según el certificado de tradición No. 300-269308 aportado, igualmente menciona entre estos al señor Gerardo Mantilla Sanabria quien es propietario dice, del 2.083% del predio objeto de demanda, y a quien se debe ordenar su citación para que comparezca al proceso.

1.3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Efectuado el traslado correspondiente, la parte actora se pronunció en los siguientes términos que el despacho resume así:

Manifiesta que la inconformidad de la curadora ad litem se supera con dos hechos, uno con el emplazamiento realizado al demandado señor Gerardo Mantilla Sanabria, agregando que se corrigió lo relativo al orden de los apellidos, y dos porque el mismo contestó la demanda, por lo cual, se encuentran superadas las circunstancias a que alude la curadora ad litem.

1.4. Las demás partes guardaron silencio.

2.- CONSIDERACIONES

Sea del caso advertir inicialmente que las excepciones previas son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento para que, transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. Es por lo anterior que mediante ellas no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en los cuales se erige la acción que se depreca, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda impetrada.

2.1. CASO EN CONCRETO

2.1.1. Del control de legalidad

Descendiendo al asunto que se examina, y de la lectura a la demanda, se puede advertir que efectivamente el apoderado judicial indicó de manera invertida los apellidos de los demandados Jorge García Mantilla, Esteban García Mantilla y Gustavo García Mantilla, y en esos términos fue admitida la demanda, se efectuó el emplazamiento de los mismos, y de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como también, se realizó la publicación de la valla colocada en el bien objeto de demanda, siendo el apellido lo correcto Jorge Mantilla García y Esteban Mantilla García como se puede apreciar en el poder que fue conferido por los mismos al abogado Dr. Álvaro González Porras para que los represente en el proceso (Folios 69 y 70 C-1).



No obstante lo anterior, considera este despacho que no existe irregular de tal magnitud de viciar con nulidad el procedimiento, como quiera que el fin se cumplió con la notificación de las personas debidamente identificadas como son los demandados Jorge Mantilla García y Esteban Mantilla García, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal sin alegar nulidad alguna, y no se les vulneró el derecho de defensa, luego se entiende saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

Frente al emplazamiento efectuado, no obstante la situación advertida respecto de los aludidos demandados en la publicación realizada, se ha de indicar, que la misma se efectuó cumpliendo el ritual establecido en el artículo 375 del C.G.P., en cuanto se emplazó a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, se identificó plenamente el predio, se señaló el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, y la valla permanece instalada en el inmueble objeto de usucapición, y se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, luego considera este despacho, que tampoco existe irregular de alcance tal que pueda viciar con nulidad el procedimiento, toda vez que se cumplió el fin para el cual fue establecida la norma contenida en el art. 375 en mención, en cuanto dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Ahora, en cuanto al demandado Gustavo García Mantilla como se indicó en la demanda, siendo el correcto Gustavo Mantilla García, se advierte que a folio 140 a 144 del expediente, obra poder conferido por MARLENE MARTINEZ DE MANTILLA en su condición de cónyuge supérstite del Señor GUSTAVO MANTILLA GARCIA, (q.e.p.d.), y de sus hijos GUSTAVO MANTILLA MARTINEZ, REYNALDO MANTILLA MARTINEZ, DANIEL MANTILLA MARTINEZ, LUIS ENRIQUE MANTILLA MARTINEZ, CARLOS MIGUEL MANTILLA MARTINEZ, MARÍA EUGENIA MANTILLA MARTINEZ, LUCILA MANTILLA MARTINEZ, ELSA MANTILLA MARTINEZ, y MARLENE MANTILLA MARTINEZ, al abogado Dr. Álvaro González Porras para que los represente en el proceso, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, y con el interés que les asiste, no alegaron nulidad alguna, luego de existir alguna irregularidad, la misma igualmente se entiende saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

2.1.2. De la excepción previa planteada.

Con relación a la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la curadora ad litem, se advierte claramente que el señor GERARDO MANTILLA SANABRIA es propietario de una cuota parte del bien inmueble objeto de usucapición conforme aparece en el certificado de tradición No. 300-269308 allegado al expediente, quien no fue convocado al proceso.

Sin embargo, se advierte que a folios 129 a 133 del expediente, obra poder conferido por el mismo GERARDO MANTILLA SANABRIA al abogado Dr. Álvaro González Porras para que lo represente en el proceso, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y con el interés que le asiste, no alegó nulidad alguna, luego en caso de existir alguna irregularidad, la misma se entiende saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

En ese sentido, considera este despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por la curadora ad litem, con relación



de la no convocatoria del demandado GERARDO MANTILLA SANABRIA, habida cuenta que el mismo se encuentra actuando en el proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido, y no se ha violado su derecho de defensa, sin que se advierta además, que las actuaciones que se han surtido en el proceso, adolezcan de alguna nulidad con ocasión de aparecer invertidos los apellidos de los mencionados demandados.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que la excepción previa invocada está llamada a caer al vacío; motivo por el cual se declarará infundada en la parte resolutive de este proveído, sin que haya lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Primero:NEGAR la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por la curadora ad litem, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DÍAZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 105, que se fijó en la URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 23/09/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria